



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-005-2020-00237-01, INTERPUESTA POR CARMENZA AZCARATE BRAND CONTRA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-027 DE 17 DE FEBRERO DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE CARMENZA AZCARATE BRAND, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 027

RADICACIÓN: 76001-4303-005-2019-00237-01
PROCESO : Acción de Tutela - Impugnación
ACCIONANTE: Carmenza Azcarate Brand
ACCIONADO : Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental -

2020-FEB-18 AM11:46

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia T-236 de 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la Primera Instancia

2.1.1. La accionante manifestó que laboró para el Departamento del Valle y para la Alcaldía de Santiago de Cali en periodos comprendidos entre 03 de agosto de 1984 a 30 de diciembre de 2002 y 1 de enero de 2003 hasta 01 de marzo de 2010, respectivamente.

Sostiene que al momento de liquidar la relación laboral por la finalización (año 2010), quedó pendiente el pago de las cesantías por el tiempo laborado. En virtud de ello, interpuso en el año 2011 solicitud para el pago de lo enunciado pero, según aduce, se abstuvieron de acceder a ello bajo el argumento de encontrarse «la Gobernación en ley 550».

Posteriormente, dice que el 25 de mayo de 2018 insistió en su pretensión de pago, lo que fue absuelto en respuesta de 5 de junio de 2018, en la que se indicó que su derecho había prescrito ante la ausencia de peticiones anteriores, hecho que llama la atención de la accionante, toda vez que desconoce la petición anterior.

Con base en lo reseñado, solicitó se ordenará a la accionada el pago que se le adeuda.

2.1.2. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Santiago de Cali.

No obstante, las entidades antes mencionadas guardaron silencio.

2.2. De la Sentencia de Primera Instancia

Mediante providencia No. T-236 de 236 de diciembre de 2019, el Juzgado de primera instancia «negó» el amparo por improcedente, pues consideró que en el presente asunto no se dan las condiciones que permitan emplear la acción de tutela como mecanismo primario, ya que la accionante no acredita un perjuicio irremediable y el conflicto cuenta con el mecanismo para ser abordado ordinariamente.

2.3. De la impugnación

Dentro del término legal oportuno, el accionante impugnó el fallo argumentando que no se valoró que en el libelo introductor se citó la sentencia T-008 de 2015, en la que «*se trata un caso totalmente idéntico*» y la Corte Constitucional amparó los derechos invocados.

2.4. Trámite en segunda instancia

Admitida la impugnación, se dispuso la notificación de todas las partes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de

improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.2. Por otra parte, los artículos 31 y 32 *ibídem*, establecen que dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones¹, que en temas relativos al reconocimiento de incapacidades médicas, es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido en la Sentencia T-375 de 2018, en la que se reiteró que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"... En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

¹ Sentencias T-225 de 1993, T-136 de 2001, T-789 de 2003, T-456 de 2004, T-328 de 2011, T-968 de 2014, T-603 de 2015, T-040 de 2016, T-662 de 2016, , T-163 de 2017, T-401 de 2017, entre otras.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.».

3.3.2. La Corte Constitucional ha puntualizado en sentencia T-313 de 2018 que:

«De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.».

3.3.3. La Corte Constitucional ha referido sobre la ausencia de requisitos de subsidiariedad

e inmediatez ha referido en sentencia T-883 de 2008 que:

«...la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción...».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿El presente asunto reúne los requisitos para que se dé aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-008 de 2015 y como consecuencia ordenar el pago reclamado?

¿La decisión del *a-quo* de negar el amparo deprecado se atempera a la doctrina constitucional sobre la resolución de las acciones constitucionales?

V. DESARROLLO

5.1 Para dar solución al primer problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta que la acción de tutela no está prevista para que se emplee como medio que pretermita las vías ordinarias, salvo que se trate de un evento que requiera ser enmendado con urgencia para evitar que se configure una afectación irremediable.

Es por esta razón que la Corte Constitucional encontró viable el reclamo constitucional esbozado en la sentencia T-008 de 2015, pues en aquel escenario era una persona a cuyo cargo tenía una menor de 7 años y su compañera se dedicaba a las labores del hogar, quien se aquejaba del no pago oportuno de cesantías que ya habían sido ordenadas para pago mediante resolución de 30 de julio de 2013 y la acción de tutela la interpuso el día 28 de abril de 2014.

Ahora, si se realiza el análisis del precedente judicial para determinar la viabilidad de aplicarlo en el contexto que nos ocupa, se encuentra que difiere el caso en diversos puntos trascendentales, ya que la accionante se limitó a expresar el déficit patrimonial que le aqueja pero no destacó tener a alguien a cargo que merezca una especial protección, como tampoco acreditó que le impidió acudir por esta vía judicial con antelación. Lo que impide que se acceda abiertamente a aplicar el precedente que citó como sustento de su recurso, pues no es una situación idéntica como pretende hacer ver, sino que en aquella oportunidad

se resaltaron los aspectos que hicieron válida la decisión, presupuestos que aquí no se verifican.

Debe mencionarse que se pretende el reconocimiento económico de unos emolumentos que se «ordenaron» hace ya casi una década, situación que lógicamente generó una merma patrimonial significativa que ocasionó un perjuicio. Sin embargo, es importante resaltar que la acción de tutela no está provista para que se emplee como medio de obtención de recursos económicos, salvo que se trate de un evento que requiera ser enmendado con urgencia para evitar que se configure una afectación irremediable.

Dentro del caso que nos ocupa, la accionante, desde el momento en que se originó la causa que motiva la acción, dejó pasar un amplio lapso, que si bien intentó remediar con solicitudes de 2011 y 2018, estas datan de hace más de un año y medio sin justificar las razones que impidieron acudir por esta vía judicial en salvaguarda de sus derechos fundamentales, sobre todo de su mínimo vital, el cual, dada su connotación de ser los medios económicos mínimos para la subsistencia digna, comporta una relevancia de urgencia.

Empero, para el asunto en ciernes no parece que se haya afectado el derecho fundamental invocado o, por lo menos, no se comprobó, pues el paso del tiempo no significó una ausencia monetaria relevante que convocara una solución previa en el contexto de un escenario constitucional, pues si bien increpó a las distintas accionadas, no acreditó refutar o si quiera buscar los medios para evitar la prolongación de la aludida afectación.

Lo dicho deja sin fundamento la estructuración de los presupuestos de procedibilidad de la acción, puesto que, en primer lugar, adolece del requisito de inmediatez, el cual, si bien no tiene un término fijo, según las subreglas de derecho decantadas en la jurisprudencia, es válido afirmar que es de 6 meses, término que feneció hace ya un buen tiempo y, en segundo lugar, al no existir elementos distintivos de urgencia para evitar la configuración de un perjuicio inminente e irremediable sobre el mínimo vital y la seguridad social de la accionante, siendo el propósito de esta acción un reconocimiento monetario, debe observarse que para el mismo fin existen otros medios judiciales aptos que pudieron ser empleados, por lo que no se amerita que en este individual escenario se flexibilice la calidad residual de esta acción constitucional.

Así las cosas, como quiera que no se cumple con los requisitos de procedencia, tal como lo precisó el *a-quo*, se estima que la argumentación expuesta en la providencia atacada es acertada. No obstante, se observa que la resolución dada sí merece reparo, ya que se «negó» el amparo solicitado y dicha figura procesal procede cuando se surte el análisis de fondo a la cuestión planteada, mientras que ante la ausencia de los requisitos lógico-jurídicos reluce necesaria la declaratoria de improcedencia.

En ese sentido, se concluye que es incorrecto haber negado la acción y por tanto, se modificará el numeral primero de la Sentencia No. T-236 de 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y en su lugar se declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

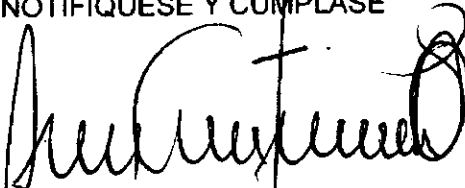
RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia No. T-236 de 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por **CARMENZA AZCARATE BRAND** contra la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de este trámite, súrtase dicho trámite por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ